

Santiago, miércoles veintitrés de abril de dos mil veinticinco

VISTOS

A fojas 1, comparece don Alejandro Ávila Huerta, abogado, domiciliado en Pasaje Bombero Ossa N°1010, oficina 702, comuna de Santiago, en representación de Servicios Eléctricos ELIOTEC Limitada, representada legalmente por don Elio Luis Lorca Díaz, ambos con domicilio en Av. Arturo Prat N° 198, comuna de Teno, quien presenta acción de impugnación en contra de la Ilustre Municipalidad de Casablanca, corporación de derecho público, representada legalmente por su alcalde, don Francisco Javier Riquelme López, ambos domiciliados en Av. Constitución N°111, comuna de Casablanca, con motivo del proceso licitatorio denominado *“Reposición de Alumbrado Público Eficiente Para Zonas Rurales Lagunillas, Quintay, Maitenes y El Batro, Código 15102220702-C (CHA)”* ID 5300-8-LQ23.

La actora impugna el Decreto Alcaldicio N° 3972, de fecha 25 de abril de 2023, como también los documentos de evaluación de la Propuesta Pública ID 5300-8-LQ23, y los documentos que dispusieron la evaluación y adjudicación de ella, en favor de la empresa Ingeniería y Construcción Eléctrica SINEC S.A.

En cuanto al fondo de su demanda, señala en primer término que, la adjudicada incurrió en un incumplimiento técnico grave, que no fue advertido en la evaluación, ya que el punto 6.3 denominado “Medición de Consumos, Alerta de Fallas y Control a Distancia” de las especificaciones técnicas, párrafo 7°, dispone lo siguiente: “Se deberá incluir un folleto/catálogo con las características del sistema de telegestión, que demuestre que cumple con las características solicitadas. Todos estos documentos, tanto el Informe de Ensayos del medidor, el ensayo IP del nodo de telegestión como el folleto/catálogo, deberán ser entregados en la oferta técnica”.

Por su parte, el numeral 10 de las bases, denominado “Presentación de la propuesta”, en el literal a) señala: “En caso de que faltase algún documento incluido en los anexos técnicos, y/o anexos económicos, la propuesta del oferente será declarada fuera de bases y quedará fuera del proceso de evaluación”. De esta manera, correspondía que la oferta adjudicada hubiese sido declarada fuera de bases y que no hubiese sido evaluada.

En una segunda alegación la actora señala que la adjudicada presentó de manera disgregada los antecedentes, en contravención a lo dispuesto en el numeral 10 de las bases, titulado “Presentación de la Propuesta”. Este numeral establece que: “La presentación de la oferta se deberá realizar a través del portal

www.mercadopublico.cl considerar el ingreso de archivos agrupados en carpetas según corresponden los documentos en los ‘Anexos Administrativos’, ‘Anexos Técnicos’ y ‘Anexos Económicos’ respectivamente.”

Además, menciona lo establecido en el numeral 10.2, segundo párrafo de las bases cuyo tenor señala: “DOCUMENTOS AGRUPADOS EN UN ÚNICO ARCHIVO COMPRIMIDO EN FORMATO .ZIP O .RAR.”

Continúa señalando que, una simple revisión de las demás ofertas concursantes permite identificar que los otros participantes han incumplido la forma de presentación exigida. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el punto 16.5, letra b) de las bases administrativas, correspondiente a “PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES 20%”, se señala que: “Corresponde a la presentación de los antecedentes requeridos en las bases de manera consolidada, evitando la desagregación de los archivos”.

Siendo los parámetros definidos para evaluar los siguientes:

PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES	PUNTAJE	PORCENTAJE
Los archivos se presentan de manera consolidada.	100	20%
Los archivos se presentan de manera desagregada.	0	0%

Finaliza esta alegación señalando que se debieron otorgar 0 puntos en dicho criterio.

En una tercera alegación, la actora sostiene que la adjudicataria no consideró las retenciones en la programación financiera, pese a lo cual se le asignaron 100 puntos, cuando correspondía otorgarle solo 50. En efecto, el numeral 16.2 de las bases administrativas, titulado “OFERTA TÉCNICA”, en su literal B) titulado “CONCORDANCIA DE LA CARTA GANTT CON EL FLUJO DE CAJA (15%)”, se establecieron los parámetros de evaluación, como se aprecia en la siguiente imagen:

a.- Carta Gantt elaborada de acuerdo al itemizado e incluye todos los requerimientos, Flujo de caja por partida, concordancia con carta gantt, retenciones etc.	100 puntos	15%
b.- Carta Gantt no elaborada de acuerdo al itemizado, no incluye todos los requerimientos, Flujo de caja por partida, concordancia con carta gantt, retenciones etc..	50 puntos	7,5%
c.- No presenta ninguno de los dos antecedentes	Fuera de bases	

Por último, como una cuarta alegación, sostiene que la Comisión Evaluadora, en su informe, omitió pronunciarse respecto de las observaciones formuladas al Acta de Apertura, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Ley N°19.886.

Al respecto, se hace necesario hacer presente que las mentadas observaciones “NINGUNA FUE OBJETO DE ANALISIS Y/O

CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN EVALUADORA”. En efecto, para la actora, esta serie de desprolijidades no pueden ser pasadas por alto, pues condicionarían y afectarían el resultado del proceso licitatorio, lo que motivó la presentación de la acción judicial en contra de la demandada.

Cabe señalar que, la actora citó diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, los que sostienen la necesidad de iniciar un procedimiento de invalidación ante la existencia de actos irregulares. A juicio de la demandante, tales dictámenes se refieren a los principios de igualdad entre los oferentes y a la estricta sujeción a las bases, cuya inobservancia transgrede los principios matrices que regulan la contratación pública.

Concluye solicitando que se tenga por interpuesta la acción de impugnación en contra de la evaluación de las ofertas, y del Decreto Alcaldicio N°3972, de fecha 25 de abril de 2023, que adjudicó la licitación de autos; que dicha acción sea admitida a tramitación y acogida, declarando la invalidación de los actos administrativos impugnados. Asimismo, solicita que se ordene la dictación de nuevos actos administrativos que declaren que la oferta presentada por Ingeniería y Construcción Eléctrica SINEC S.A. no se ajustó a las bases de licitación, declarándola inadmisibles, y que se adjudique el proceso a su representada o, en subsidio, se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con expresa condena en costas.

A fojas 77, se pidió informe a la Entidad Licitante.

A fojas 83, comparece don Juan Pablo Lefimil Toro, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Casablanca, representada por su alcalde, don Francisco Riquelme López, ambos domiciliados en Av. Constitución N°111, comuna de Casablanca.

En su informe, señala que se presentaron cuatro ofertas al proceso licitatorio, de las cuales tres fueron evaluadas con fecha 30 de marzo de 2023. Como resultado de dicha evaluación, se recomendó adjudicar el proceso a la empresa SINEC S.A., quien obtuvo el puntaje más alto, con 95,75 puntos, seguida por la actora, con 95,05 puntos y, en tercer lugar, la empresa Luis Estay Valenzuela y Cía. Ltda., con un puntaje de 87,50.

Posteriormente, se solicitó el acuerdo del Concejo Municipal, tras lo cual la licitación fue adjudicada a SINEC S.A., mediante el Decreto Alcaldicio N°3972, de fecha 25 de abril de 2023.

Con relación a las alegaciones de la actora, se descarta que la oferta adjudicada haya infringido lo dispuesto en el numeral 6.3 de las bases, toda vez que se incorporaron todos los archivos exigidos durante el proceso de licitación, como se advierte en la siguiente imagen:

☐	10.2.F) Luminaria Rapel.rar	Anexos Técnicos de Oferta	10.2.F) Luminaria Rapel.rar	11619 Kb	 Ver
☐	10.2.F) Documentacion Rapel.rar	Anexos Técnicos de Oferta	10.2.F) Documentacion Rapel.rar	15875 Kb	 Ver
☐	10.2.F) Certificaciones Luminaria Rapel.rar	Anexos Técnicos de Oferta	10.2.F) Certificaciones Luminaria Rapel.rar	12251 Kb	 Ver
☐	10.2.F) Catalogo Rapel.pdf	Anexos Técnicos de Oferta	10.2.F) Catalogo Rapel.pdf	19489 Kb	 Ver

Adjuntos Agregados a la Oferta

Sel.	Anexo	Tipo	Descripción	Tamaño	Acciones
☐	10.2.E) Presupuesto Detallado.pdf	Anexos Técnicos de Oferta	10.2.E) Presupuesto Detallado.pdf	311 Kb	 Ver
☐	10.2.C) Flujo de Caja.pdf	Anexos Técnicos de Oferta	10.2.C) Flujo de Caja.pdf	219 Kb	 Ver
☐	10.2.B) Licencia SEC Prof. de obra.pdf	Anexos Técnicos de Oferta	10.2.B) Licencia SEC Prof. de obra.pdf	15 Kb	 Ver
☐	10.2.B) Cert. de titulo Prof. de obra.pdf	Anexos Técnicos de Oferta	10.2.B) Cert. de titulo Prof. de obra.pdf	563 Kb	 Ver
☐	10.2.A) Formato E Ident. del Profesional.pdf	Anexos Técnicos de Oferta	10.2.A) Formato E Ident. del Profesional.pdf	328 Kb	 Ver

En efecto, la documentación presentada por la empresa adjudicada, validada por el Laboratorio LENOR, permitió identificar claramente el producto ofertado, su vigencia y las características del modelo Rapel propuesto, lo que permitió su evaluación técnica, conforme a los principios que rigen las contrataciones públicas.

Del mismo modo, la actora incurre en un error al interpretar como anexo técnico los lineamientos generales contenidos en las especificaciones del proyecto, los cuales, además de presentarse en el portal de manera separada de las bases administrativas de la licitación, indican expresamente que debe considerarse el conjunto íntegro de las bases. En efecto, son las bases administrativas las que definen los elementos esenciales para la evaluación, a saber, la presentación del formulario E; el certificado de título; el flujo de caja; la carta Gantt; y el presupuesto, todos los cuales fueron presentados en tiempo y forma por la empresa SINEC S.A.

En cuanto a la supuesta presentación disgregada de los antecedentes, dicha afirmación no se ajusta a la realidad, toda vez que todos los oferentes cumplieron con los requisitos exigidos, presentando sus documentos de forma consolidada. Esto implica que la información no fue entregada separadamente por páginas, independientemente de que los archivos hayan sido adjuntados individualmente o comprimidos en formatos como WIN o RAR. En

consecuencia, la comisión evaluadora otorgó correctamente los 100 puntos correspondientes al 20% del criterio “Presentación de antecedentes”, no siendo procedente, como plantea la demandante, asignar una puntuación de 0.

Por otra parte, con relación a la supuesta omisión de retenciones en la programación financiera, cabe señalar que existía una incongruencia en las bases de licitación entre lo solicitado en el numeral 10.2 (anexo técnico) y lo descrito como criterio de evaluación en el numeral 16.2 de las bases únicas. Dado que dicha inconsistencia no es imputable a los oferentes, quienes actuaron de buena fe, la Comisión Evaluadora optó por considerar la información más completa, conforme a lo requerido originalmente en el numeral 10.2. En consecuencia, no se vulneró el principio de igualdad de los oferentes, toda vez que todos ellos fueron evaluados bajo las mismas condiciones, de modo que las alegaciones formuladas por ELIOTEC Ltda. carecen de sustento.

Asimismo, señala que, respecto a la falta de pronunciamiento de la demandada sobre las observaciones planteadas al Acta de Apertura, si bien tales observaciones pueden ser formuladas, ello no implica una obligación de respuesta por parte de la comisión, salvo que versen sobre aspectos esenciales que el oferente deba conocer al momento de presentar su propuesta, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley N°19.886. No obstante, la Comisión Evaluadora procedió a examinar las ofertas y las consideraciones planteadas por el actor, dentro del ámbito de sus facultades exclusivas.

En lo que respecta a la asignación de puntajes, la actora omitió presentar los formularios 28 y 29, que tienen relación con aspectos administrativos, y el 28 de marzo de 2023 se le solicitó que los remitiera, lo que cumplió al día siguiente, traducándose en una disminución de un 2,5% en el criterio de presentación de antecedentes.

En consecuencia, las acciones realizadas por la demandada no pueden calificarse como arbitrarias ni ilegales, ya que se ajustan plenamente al principio de legalidad, así como a la Constitución y las normas dictadas en conformidad con ella, incluyendo la Ley N°19.886.

Finalmente, solicita que se tenga por evacuado el informe requerido y se rechace la acción de impugnación, ya que las actuaciones de la demandada no son arbitrarias ni ilegales, con expresa condena en costas.

A fojas 145, se tuvo por evacuado el informe requerido a la entidad licitante.

A fojas 151, se dictó la resolución que recibió la causa a prueba.

A fojas 217 y siguientes, se tuvo por incorporada el acta de audiencia de absolución de posiciones.

A fojas 226, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fojas 228, se certificó que la causa se encontraba en estado de relación.

A fojas 229, se certificó que la causa se encuentra sin diligencias pendientes.

A fojas 230 y 243, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fojas 242, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como se señaló en lo expositivo de esta sentencia, a fojas 1, compareció don Alejandro Ávila Huerta, abogado, en representación de Servicios Eléctricos ELIOTEC Limitada, quien interpuso demanda en contra de la Ilustre Municipalidad de Casablanca, a propósito de la licitación denominada Reposición de Alumbrado Público Eficiente para Zonas Rurales Lagunillas, Quintay, Maitenes y El Batro, Código 15102220702-C (CHA)”, ID 5300-8-LQ23.

La actora impugna la evaluación y el Decreto Alcaldicio N° 3972, de fecha 25 de abril de 2023, que adjudicó la licitación pública ID 5300-8-LQ23, en favor de Ingeniería y Construcción Eléctrica SINEC S.A.

En cuanto al fondo, en primer término, argumenta que la empresa adjudicada incurrió en un incumplimiento técnico grave al no incluir en su oferta los documentos exigidos en las bases, como el folleto del sistema de telegestión, lo que debió llevar a declarar su oferta fuera de bases.

En una segunda alegación, señala que la empresa adjudicada presentó sus antecedentes de forma disgregada y no en el formato comprimido requerido, lo que, conforme a las bases, ameritaba 0 puntos en el criterio de “presentación de antecedentes”.

En una tercera alegación, afirma que la adjudicataria omitió considerar las retenciones en la programación financiera y, pese a ello, se le asignaron 100 puntos cuando le correspondían solo 50. También cuestiona la falta de concordancia entre la carta Gantt y el flujo de caja. Por último, como una cuarta alegación, acusa que la Comisión Evaluadora no se pronunció sobre observaciones formuladas al Acta de Apertura, en contravención del artículo 33 del Reglamento de la Ley N°19.886.

Sustenta su acción en diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, que exigen invalidar actos irregulares y garantizan los principios de igualdad entre oferentes y de sujeción estricta a las bases.

Solicita acoger la impugnación, declarar la invalidación de los actos administrativos cuestionados, y emitir nuevos actos que excluyan la oferta de SINEC S.A. por no ajustarse a las bases, adjudicando la licitación a su representada, o adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con condena en costas.

SEGUNDO: Que, a fojas 83, compareció don Juan Pablo Lefimil Toro, en representación de la Ilustre Municipalidad de Casablanca, representada por su alcalde, don Francisco Riquelme López, ambos domiciliados en Avenida Constitución N°111, comuna de Casablanca.

La parte demandada informa que se presentaron cuatro ofertas en el proceso licitatorio, de las cuales tres fueron evaluadas el 30 de marzo de 2023. Como resultado de la evaluación, se recomendó adjudicar la licitación a la oferente Ingeniería y Construcción Eléctrica SINEC S.A., quien obtuvo el mayor puntaje (95,75), seguida por la actora (95,05), y Luis Estay Valenzuela y Cía. Ltda. (87,50). Luego de la aprobación de la adjudicación, por parte del Concejo Municipal, esta se formalizó mediante el Decreto Alcaldicio N°3972, de fecha 25 de abril de 2023.

Respecto de las alegaciones, la demandada sostiene en primer lugar que la oferta de Ingeniería y Construcción Eléctrica SINEC S.A. cumplió con lo exigido en el numeral 6.3 de las bases, incluyendo la documentación técnica requerida, validada por el laboratorio LENOR.

En cuanto a la segunda alegación de la actora, descarta que se haya incumplido en cuanto a la forma de presentación de los antecedentes, afirmando que todos los oferentes cumplieron con lo requerido, lo que justificó la asignación de 100 puntos en ese criterio.

Respecto de la tercera alegación, vale decir, la omisión de retenciones en la programación financiera por parte de la adjudicataria señala que existió una incongruencia en las bases en lo referente a lo solicitado en dos numerales: el anexo técnico señalado en el numeral 10.2 y la descripción de lo evaluado en el numeral 16.2. Por tanto, al no ser una responsabilidad imputable a los oferentes, quienes actuaron de buena fe, la comisión decidió verificar la información más completa conforme a lo originalmente solicitado en el numeral 10.2. De este modo, se garantizó la no vulneración al principio de igualdad entre los oferentes, ya que todos fueron evaluados en condiciones equitativas.

En cuanto a la supuesta falta de pronunciamiento sobre observaciones al Acta de Apertura, se señala que la Comisión Evaluadora actuó dentro de sus facultades, revisando todas las ofertas conforme a las normas.

Asimismo, se indica que la actora omitió inicialmente los formularios 28 y 29, los cuales fueron presentados posteriormente, lo que implicó una rebaja del 2,5% en el puntaje por presentación de antecedentes.

Finalmente, concluye que las actuaciones de la Entidad Licitante fueron ajustadas a derecho, descartando cualquier ilegalidad o arbitrariedad, y se solicita el rechazo de la acción de impugnación, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar si la entidad licitante, la Ilustre Municipalidad de Casablanca, ha incurrido en ilegalidad o arbitrariedad, en la evaluación de las ofertas y en la dictación del Decreto Alcaldicio N°3972, de fecha 25 de abril de 2023, en la licitación denominada “Reposición de Alumbrado Público Eficiente para Zonas Rurales Lagunillas, Quintay, Maitenes y El Batro, Código 15102220702-C (CHA)” ID 5300-8-LQ23, que adjudicó la licitación al oferente Ingeniería y Construcción Eléctrica SINEC S.A., acto publicado en el portal www.mercadopublico.cl, con fecha 2 de mayo de 2023.

Conforme con lo establecido en la resolución que recibió la causa a prueba, este Tribunal fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

“1.- Si la oferta presentada por la empresa adjudicada Ingeniería y Construcción Eléctrica Sinec S.A. dio cumplimiento con el requerimiento de incluir un folleto/catálogo con las características del sistema de telegestión, establecido en el párrafo siete del punto 6.3 “Medición de consumo, alerta de fallas y control a distancia”, de las Especificaciones Técnicas.

2. Si la evaluación de la oferta presentada por la empresa adjudicada Ingeniería y Construcción Eléctrica SINEC S.A. en el subcriterio “Presentación de los antecedentes 20%” se ajustó al punto 16.5 letra b), de las Bases Administrativas.

3. Si la evaluación de la oferta presentada por la empresa adjudicada Ingeniería y Construcción Eléctrica SINEC S.A. se ajustó al punto 10.2 en relación con el punto 16.2 letra b) subcriterio “Concordancia de la carta Gantt con el flujo de cada 15%”, de las Bases Administrativas.

4.- Hechos y circunstancias que motivaron la dictación del Decreto Alcaldicio N°3972, de 25 de abril de 2023, que adjudicó el proceso licitatorio materia de autos.”

CUARTO: Que, es menester dejar establecido que constituyen hechos no controvertidos ni discutidos por las partes en esta causa, los siguientes:

1.- Que, con fecha 3 de febrero de 2023, se dictó el Decreto Alcaldicio N°1130, que aprobó las Bases Únicas de Licitación, para la propuesta denominada: “Reposición de Alumbrado Público Eficiente para Zonas Rurales Lagunillas, Quintay, Maitenes y El Batro, Código 15102220702-C (CHA)” ID 5300-8-LQ23.

2.- Que, con fecha 7 de febrero de 2023, se publicó en el sitio web www.mercadopublico.cl la licitación objeto de autos.

3.- Que, el período de inicio de preguntas tuvo lugar con fecha 13 de febrero de 2023; y el cierre estas, el 16 de febrero de 2023.

4.- Que, con fecha 21 de febrero de 2023, se dictó el Decreto N°1589, que modificó el cronograma de la licitación.

5.- Que, con fecha 2 de marzo de 2023, se dictó el Decreto N°2089, que modificó nuevamente el cronograma de la licitación.

6.- Que, la Apertura Electrónica de las cuatro ofertas que se presentaron, tuvo lugar el día 20 de marzo de 2023.

7.- Que, con fecha 29 de marzo de 2023, la Comisión Evaluadora, a través del Informe de Evaluación, sugiere adjudicar a la oferente Ingeniería y Construcción Eléctrica SINEC S.A., la Licitación Pública ID N°5300-8-LQ23.

8.- Que, mediante el Acuerdo N°4991, de fecha 20 de abril de 2023, el Honorable Concejo de la Ilustre Municipalidad de Casablanca, acordó autorizar al Sr. Alcalde, adjudicar y contratar el Proyecto denominado: “Reposición De Alumbrado Público Eficiente para Zonas Rurales Lagunillas, Quintay, Maitenes y El Batro, Código 15102220702-C (CHA)” ID 5300-8-LQ23, a la oferente Ingeniería y Construcción Eléctrica SINEC S.A.

QUINTO: Que, enseguida corresponde tener presente la normativa legal aplicable en la especie, en primer término, las disposiciones contenidas en la Ley N°19.886 de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; su Reglamento, contenido en el D.S. N°250, de Hacienda de 2004; las Bases Únicas de Licitación, aprobadas mediante Decreto

Alcaldicio N°1131, de fecha 3 de febrero de 2023, dictado por la Ilustre Municipalidad de Casablanca; modificación de las bases; respuestas a preguntas de los proveedores; ofertas presentadas por los proveedores; aclaraciones a las ofertas; y Ley 19.653 sobre probidad administrativa.

El Artículo 24 de la Ley N°19.886, referido a la competencia de este Tribunal, expresa: “El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley. La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive”.

De la simple lectura y análisis de la disposición legal citada, se desprende, sin lugar a duda, que la licitación materia de autos se encuentra sujeta a la normativa legal señalada, siendo precisamente competencia de este Tribunal pronunciarse acerca de las eventuales ilegalidades y arbitrariedades que con ocasión del procedimiento licitatorio pueda haber cometido la entidad licitante y, eventualmente, disponer las medidas que estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

Se hace presente que, en el caso concreto, no se aplican las modificaciones a la Ley 19.886, introducidas por la Ley 21.634, habida consideración al hecho que la licitación de autos se realizó antes de que esta preceptiva entrara en vigor.

SEXTO: Que, la demandante acompañó a su demanda los siguientes documentos: A fojas 18 a 54, copia del Decreto Alcaldicio N° 1130, de fecha 3 de febrero de 2023, que aprobó las Bases Únicas de Licitación; a fojas 56, copia del Decreto Alcaldicio N°1589, de fecha 21 de febrero de 2023, que modificó el cronograma de la licitación; a fojas 57, copia del Decreto Alcaldicio N°2089, de fecha 2 de marzo de 2023, que modificó nuevamente el cronograma de la licitación; 58 a 59, copia del Decreto Alcaldicio N°1457 de fecha 15 de febrero de 2023, mediante el cual se designó a los miembros de la Comisión Evaluadora; a fojas 60 a 67, copia del Informe de Evaluación, de fecha 30 de marzo de 2023; a fojas 68, copia del Certificado del Secretario Municipal N° 107/2023, que dio cuenta del acuerdo del H. Concejo Municipal de Casablanca, de fecha 20 de abril de 2023; y a fojas 69 a 75, copia del Decreto Alcaldicio N°3972, de fecha 25 de abril de 2023, que adjudicó la licitación de autos.

Por su parte, la demandada acompañó los siguientes documentos junto al informe: a fojas 94 a 96, copia de las observaciones realizadas a la apertura de las ofertas; a fojas 97 a 104, copia de oferta técnica de Ingeniería y Construcción

Eléctrica SINEC S.A.; a fojas 121, copia del Certificado del Secretario Municipal N° 107/2023, que dio cuenta del acuerdo del H. Concejo Municipal de Casablanca, de fecha 20 de abril de 2023; a fojas 122 a 128, copia del Decreto Exento N°3972, de fecha 25 de abril de 2023, que adjudicó el concurso de autos a la empresa Ingeniería y Construcción Eléctrica SINEC S.A; a fojas 130 a 137, copia del Decreto Alcaldicio N° 4344, de fecha 10 de mayo de 2023, que aprobó el contrato referido, suscrito con igual fecha entre la empresa Ingeniería y Construcción Eléctrica SINEC S.A y la Ilustre Municipalidad de Casablanca; y a fojas 138, copia del acta de entrega de terreno, de fecha 23 de mayo de 2023.

Documentos no objetados. Cabe señalar que a fojas 163, durante el probatorio, la demandada ratificó los documentos acompañados al informe.

Por último, producto de las medidas para mejor resolver decretadas a fojas 230 y 243, se incorporaron a los autos, a fojas 231 a 240, las Especificaciones Técnicas de la licitación. Asimismo, se ordenó que la oferta técnica de la adjudicataria, atendido su volumen, quedara en custodia en la secretaría del Tribunal.

SÉPTIMO: Que, la parte demandada rindió prueba confesional, presentándose a absolver posiciones don Marcelo Ignacio Lorca Labbé, según consta en el acta de fecha 19 de abril de 2024, que rola a fojas 217 a 219 de autos. Es menester señalar, que la prueba en comento no aportó antecedentes útiles que sirvan para resolver el asunto controvertido.

OCTAVO: Que, para resolver acertadamente la primera alegación formulada por la demandante, referida a un supuesto incumplimiento técnico grave de la oferta presentada por la empresa adjudicada Ingeniería y Construcción Eléctrica SINEC S.A., específicamente con relación a la exigencia contenida en el numeral 6.3 de las Especificaciones Técnicas, denominado “Medición de consumo, alerta de fallas y control a distancia”, es preciso tener en consideración que la prueba rendida por la demandante no resultó suficiente para desvirtuar lo resuelto por la Comisión Evaluadora, en cuanto al cumplimiento de dicha exigencia.

Al respecto, si bien la parte demandante acompañó una serie de documentos, según se indica en el considerando sexto precedente, ninguno de ellos resulta suficiente para acreditar, de manera indubitada, que la empresa adjudicada haya incumplido con la obligación de incluir, dentro de los anexos técnicos, un folleto o catálogo que detallara las funcionalidades relativas a la medición de consumo, alerta de fallas y control a distancia, como se sostiene en la demanda.

En consecuencia, no es posible tener por acreditado que la oferta de la empresa adjudicataria haya incumplido la obligación de adjuntar un folleto o catálogo que describiera las características del sistema de telegestión, según lo exigido en el párrafo séptimo del numeral 6.3 de las Especificaciones Técnicas. Cabe destacar que, como producto de la medida para mejor resolver decretada a fojas 243, se incorporó a los autos la oferta técnica de la adjudicataria. En dicha oferta se contienen todos los documentos que evidencian el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas antes señaladas, los cuales no fueron objetados ni observados por la parte demandante. Por lo tanto, esta alegación será rechazada.

NOVENO: Que, con relación a la segunda alegación formulada por la demandante, referida a si la evaluación de la oferta presentada por la empresa adjudicada, en el subcriterio “Presentación de los antecedentes (20%)”, se ajustó a lo dispuesto en el numeral 16.5, literal b) de las Bases Únicas Administrativas, es necesario considerar que la propia Entidad Licitante reconoció la existencia de una contradicción entre lo dispuesto en los numerales 10 y 10.2 del pliego de condiciones. En efecto, mientras el primero exige acompañar determinados antecedentes agrupados en carpetas, el segundo dispone que dichos documentos sean presentados en un único archivo comprimido, en formato Zip o Rar.

Al respecto, estos sentenciadores estiman que tal contradicción se refiere exclusivamente a aspectos de carácter formal, que no afectan el fondo ni el contenido sustantivo de los antecedentes presentados por los oferentes. En efecto, todos cumplieron con los requisitos exigidos, acompañando los documentos de forma consolidada, esto es, sin separarlos por páginas, ya fuera en archivos individuales o en carpetas comprimidas.

En consecuencia, conforme al Principio de la No Formalización, la Comisión Evaluadora otorgó el puntaje máximo (100 puntos) a todos los oferentes, respecto de este subcriterio, por lo que no era procedente asignar una calificación de cero, como erradamente sostiene la parte demandante.

Así las cosas, no se advierte una infracción al principio de igualdad entre los oferentes, sino más bien una aplicación razonable del principio de la no formalización, orientado a facilitar un procedimiento licitatorio sencillo y eficaz, evitando formalismos innecesarios, y reservando las exigencias formales a aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y prevenir eventuales perjuicios, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley N°19.880. Por estas razones, esta alegación será rechazada.

DÉCIMO: Que, en lo que respecta a la tercera alegación formulada por la demandante, esto es, si la evaluación de la oferta presentada por la empresa adjudicada se ajustó a lo dispuesto en el numeral 10.2, literal d), con relación al numeral 16.2, literal b), ambos de las Bases Únicas Administrativas, respecto del subcriterio “Concordancia de la Carta Gantt con el Flujo de Caja (15%)”, cabe señalar que el primero establece con claridad los requerimientos técnicos exigidos, como se aprecia en la siguiente imagen:

d	Carta Gantt	Documento digital que se visualice en su totalidad la información presentada, el cual debe indicar claramente: • Cada una de las partidas del itemizado oficial. • Tiempos de ejecución en días corridos. • Indicar los estados de pagos propuestos destacándolos claramente el día correspondiente a cada uno, además de informar monto y avances en %.
---	-------------	--

Por su parte, el numeral 16.2, literal b), fija el criterio de evaluación aplicable para verificar el cumplimiento de dicha exigencia, según se aprecia en el siguiente cuadro:

B. Concordancia de la carta Gantt con el flujo de caja. (15%)
La concordancia y buena presentación de la Carta Gantt, el Flujo de caja Se evaluará con mayor puntaje (100 puntos) aquella oferta en que exista mayor concordancia entre ambos antecedentes, donde se verificará la coherencia entre el avance financiero y el físico por ítems

PUNTOS A GRAFICAR Y EVALUAR EN CARTA GANTT	PUNTAJE	PORCENTAJE
a.- Carta Gantt elaborada de acuerdo al itemizado e incluye todos los requerimientos, Flujo de caja por partida, concordancia con carta gantt, retenciones etc.	100 puntos	15%
b.- Carta Gantt no elaborada de acuerdo al itemizado, no incluye todos los requerimientos, Flujo de caja por partida, concordancia con carta gantt, retenciones etc..	50 puntos	7,5%
c.- No presenta ninguno de los dos antecedentes	Fuera de bases	

En este contexto, la Entidad Licitante reconoce la existencia de una inconsistencia o contradicción entre lo señalado en los numerales 10.2 y 16.2 de las Bases Únicas Administrativas, que evidentemente no es imputable a los oferentes. En atención a ello, y en ejercicio de sus atribuciones exclusivas, la Comisión Evaluadora resolvió aplicar el estándar más completo y exigente, contenido en el numeral 10.2, con el fin de resguardar la integridad del proceso. Tal decisión no alteró el resultado final de la evaluación, ni vulneró el principio de igualdad entre los oferentes, ya que todos fueron evaluados bajo las mismas condiciones.

A mayor abundamiento, consta en los documentos que se encuentran en custodia en la Secretaría del Tribunal, la Carta Gantt acompañada por la

empresa adjudicada en su oferta, en la cual se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 10.2 de las Bases Únicas Administrativas. Dicha carta incluye cada una de las partidas del itemizado oficial, los tiempos de ejecución en días corridos, los estados de pago propuestos con su respectivo día, así como el monto y el porcentaje de avance. Asimismo, este documento guarda total concordancia con el Anexo Técnico relativo al Flujo de Caja, el que igualmente se encuentra en custodia en la Secretaría del Tribunal. Cabe señalar que ambos documentos no fueron objetados por las partes de este juicio.

En virtud de lo expuesto, estos sentenciadores estiman que la Entidad Licitante actuó dentro del ámbito de sus facultades, aplicando adecuadamente el Principio de la No Formalización, en lo que respecta a la verificación de la concordancia entre la Carta Gantt y el Flujo de Caja. En consecuencia, y sobre la base de lo razonado, en estricto apego a las Bases Administrativas y a los antecedentes incorporados al proceso, la alegación planteada por la demandante será rechazada.

DÉCIMO PRIMERO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos desarrollados en los considerandos que anteceden, así como a las bases que rigieron el proceso licitatorio, y a la normativa legal y reglamentaria aplicable a los procedimientos de licitación pública, este Tribunal estima que la actuación de la Entidad Licitante, tanto al momento de evaluar las ofertas como al dictar el Decreto Alcaldicio N°3792, de fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual se adjudicó la licitación a la empresa Ingeniería y Construcción Eléctrica SINEC S.A., no puede ser calificada como ilegal ni arbitraria. Por el contrario, se ajustó a derecho, respetando los principios de objetividad e igualdad entre los oferentes.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, lo expuesto y analizado en las motivaciones precedentes y las conclusiones a las que se ha arribado, no se ven desvirtuadas por las restantes pruebas ni por los demás argumentos aportados por las partes en este proceso, ni tampoco se estima necesario efectuar un análisis más pormenorizado de las mismas, en tanto no alteran el fondo de lo debatido.

Por estas consideraciones, y en mérito de lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias citadas, y visto, además, lo prescrito en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°. - Que, se **RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por don Alejandro Ávila Huerta, abogado, en representación de Servicios Eléctricos ELIOTEC Limitada, en contra de la Ilustre Municipalidad de Casablanca, con motivo del proceso licitatorio

denominado “Reposición de Alumbrado Público Eficiente Para Zonas Rurales Lagunillas, Quintay, Maitenes y El Batro; Código, 15102220702-C (CHA)” ID 5300-8-LQ23”.

2°. - Que, se condena en costas a la parte demandante, por haber resultado totalmente vencida.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agregó un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción del Juez Titular señor Johans Saravia Carreño

Regístrese y archívese en su oportunidad

ROL N°108-2023

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Pablo Alarcón Jaña, Francisco Alsina Urzúa y Johans Darío Saravia Carreño.

En Santiago, veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

